

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 40

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 1983.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Centro Tecnológico Maperisa, C. por A.

**Abogados:** Dres. Manuel Ma. Miniño Rodríguez y Licdos. Manuel C. Miniño Simó y Orietta Miniño Simó de Pellerano.

**Recurridos:** Luis C. Marte y Abelardo Samboy.

**Abogado:** Dr. Julio Aníbal Suárez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Tecnológico Maperisa, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 425, de esta ciudad, y Mario Pérez Rivera, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 167278, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel M. Miniño, por sí y por los Dres. Manuel Miniño Simó y Orietta Miniño Simó de Pellerano, abogados de los recurrentes, Centro Tecnológico Maperisa, C. por A. y/o Mario Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de los recurridos, Luis C. Marte y Abelardo Samboy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1983, suscrito por los Dres. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, Lic. Manuel C. Miniño Simó y Licda. Orietta Miniño Simó de Pellerano, cédulas al día, abogados de los recurrentes, Centro Tecnológico Maperisa y/o Mario Pérez Rivera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de enero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, provisto de la cédula de identificación personal No. 104647, serie 1ra., abogado de los recurridos, Luis C. Marte y Abelardo Samboy;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez,

Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 23 de julio de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al Centro Tecnológico Maperisa y/o Mario Pérez Rivera, a pagarle a cada uno de los señores Luis C. Marte y Abelardo Samboy las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 8 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, la suma de RD\$3,732.00 por concepto de comisiones dejadas de pagar, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$800.00 y RD\$700.00 respectivamente; **Tercero:** Condenar al Centro Tecnológico Maperisa y/o Mario Pérez Rivera, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Centro Tecnológico Maperisa y/o Mario Pérez Rivera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio del año 1982, a favor de los señores Luis C. Marte y Abelardo Samboy, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Centro Tecnológico Maperisa y/o Mario Pérez Rivera, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación artículo 5, párrafo II, Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal se basó para dictar su fallo en el informativo testimonial celebrado en primer grado, el cual quedó sin efecto como consecuencia del recurso de apelación que elimina la sentencia recurrida, por lo que él debió ordenar nuevas medidas para sustanciar el proceso; que los demandantes no hicieron la prueba de los hechos en que fundamentan su demanda, sobre todo de la existencia del contrato de trabajo, pues ambos eran comisionistas y como tales estaban excluidos de la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por el contrario, de los documentos que depositan los reclamantes, como son treinta estados de cuenta, facturas, solicitudes de pedidos, así como de las declaraciones del testigo oído ante el Juzgado a-quo, señor Justo Ant. Reyes Matos, se desprende que los reclamantes eran gerentes de ventas, con

un salario de RD\$800.00 y RD\$700.00 mensuales, así como que fueron despedidos, así dicho testigo expresa: “El Sr. Luis C. Marte y Samboy fueron despedidos el 7-10-80, en la misma compañía, yo era empleado de allá, salí 20 días después yo no hice reclamaciones, no interpuse demanda, el Sr. Pérez los despidió, yo trabajaba como vendedor, el Sr. Pérez despidió a los reclamantes, alegando que había conseguido nuevos gerentes de ventas y que prescindía de sus servicios, fue en presencia mía habían cumplido 9 meses cada uno, el Sr. Samboy \$700.00 y el Sr. Marte \$800.00 aproximadamente”; que al preguntársele si estos señores trabajaban sus tiempos completos, expresa: Sí señor al momento de su despido le adeudaban aproximadamente \$3,000.00 los dos por concepto de venta en la Fábrica de Cemento la empresa al momento de su despido no le pagó nada, no le daban ni regalía, ni bonificación era gerente de venta de 8 de la mañana a 6 de la tarde, sigue expresando que: “eso fue eso fue creo que en horas de la tarde, las demandantes salieron relativamente porque tenían que hacer función en la oficina, salieron si le decían que salieran, la empresa le debía a los demandantes, lo sé porque cuando se realizaban las ventas de la cementera se hizo una venta y no se le pagó el % que le correspondía, ellos no eran vendedores, eran gerentes de ventas, sigue expresando que: “A mí me pagaban en cheque, cuando a mí me botaron yo no demandé porque yo no tenía el tiempo necesario, el alegado despido se produjo el 7-10-80, los precios de las ventas los fijaba la empresa, y la empresa le retenía dinero a ellos por una alegada reserva, eso era el 10% de su comisión y entre ellos había un dinero pendiente, no sé cuanto, yo sabía eso porque también estaba en la oficina”; que como se ha dicho al no probar la empresa, que los reclamantes no eran gerentes de ventas y tampoco probar que los reclamantes hayan cometido ninguna falta que justifiquen sus despidos, y muy por el contrario, al probar los reclamantes todos los hechos que alegan lo que se desprende de los documentos depositados y de las declaraciones del testigo oído ante el Juzgado a-quo, procede en consecuencia acoger en todas sus partes la demanda de los reclamantes, y así mismo confirmar la sentencia recurrida que condena a la empresa a pagar a cada uno de los reclamantes los valores que contiene la parte dispositiva de la demanda”; Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Juez a-quo determinó que los demandantes estaban ligados a la demandada por sendos contratos de trabajo, en virtud de los cuales prestaban sus servicios como gerentes de venta de la empresa y que los mismos fueron despedidos;

Considerando, que a pesar del efecto devolutivo del recurso de apelación, los jueces de alzada pueden fundamentar su fallo, en las medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado, siempre que el resultado de las mismas sea depositado en el tribunal que deberá conocer del recurso de apelación, para su debida ponderación y solo si las consideran insuficientes es que están obligados a ordenar nuevas medidas;

Considerando, que al apreciar el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, descarta que los demandantes fueren comisionistas amparados por el Código de Comercio, sin que se advierta que al hacer su apreciación haya cometido desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Tecnológico Maperisa, C. por A. y/o Mario Pérez Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda

Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)